INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada subsano la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 29 de abril de 2024. La entidad llamada en garantía dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término oportuno, el que venció el 09 de mayo de 2024. Finalmente, informo que la reconvenida dio contestación a la demanda en reconvención dentro del término oportuno, el que venció el 25 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240006700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA EMMA ACOSTA BEJARANO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MIN. HACIENDA
LLAMADO EN GARANTIA: COLPENSIONES

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ROSA EMMA ACOSTA BEJARANO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** presento subsanación de la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 1128 del 19 de abril de 2024, se tendrá por subsanada la contestación de demanda.

Por otro lado, la entidad llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, por parte de esta.

Finalmente, y por cuanto la demandada en reconvención dio contestación a la demanda efectuada por Porvenir S.A dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada, y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda en reconvención por parte de la reconvenida, señora **ROSA EMMA ACOSTA BEJARANO.**

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-067 Inef. Traslado – Pen. Vejez – Ind. Perjucios

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada subsano la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 29 de abril de 2024. La entidad integrada en litis y la llamada en garantía dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término oportuno, el que venció el 09 de mayo de 2024. Finalmente, informo que la reconvenida dio contestación a la demanda en reconvención dentro del término oportuno, el que venció el 25 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240006800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ABILIO AUNTA FAGUA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A. Y MIN HACIENDA
LLAMADO EN GARANTIA: COLPENSIONES

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ABILIO AUNTA FAGUA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** presento subsanación de la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 1129 del 19 de abril de 2024, se tendrá por subsanada la contestación de demanda.

Además, la entidad llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, por parte de esta.

Finalmente, y por cuanto el demandado en reconvención dio contestación a la demanda efectuada por Porvenir S.A dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada.

En igual sentido, la integrada en litis, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formula llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que, en caso de que se emita una sentencia condenatoria y se ordene la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora la que asuma la responsabilidad por dicha restitución. Por lo anterior, encontrando procedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de esta entidad, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, al examinar la réplica al gestor efectuada por la parte demandada, se evidencia en la historia laboral para Bono Pensional aportada por PORVENIR S.A., visible a folio 65 del consecutivo 09 del expediente digital, que la fecha de Redención Normal del Bono data del 22/02/2021, por ello, considera el despacho necesario la integración de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** teniendo en cuenta que dicha entidad puede tener interés o responsabilidad en las resultas del proceso.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

Se ordenará que la notificación de los integrados en litis, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se enviará a la integrada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda en reconvención por parte del reconvenido, señor **ABILIO AUNTA FAGUA.**

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO,** identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S.J, como apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del C.S.J., según poder conferido.

QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

OCTAVO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al integrado en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.En consecuencia, **ENVÍESE** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-068 Inef. Traslado – Pen. Vejez – Ind. Perjucios
Porv- Excep. Previa: Falta integración

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada subsano la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 29 de abril de 2024.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240007800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDELMIRA HERNANDEZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** presento subsanación de la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 1130 del 19 de abril de 2024, se tendrá por subsanada la contestación de demanda; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA 11 DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o

aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-078 Pen. Sobrevivientes.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 08 de abril de 2024. Igualmente, el Ministerio Público presento intervención dentro del término legal. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240014000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TITIANA COZO ESPINOZA
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Igualmente, habiendo presentado el Ministerio Público intervención de manera oportuna, la misma será tenida en cuenta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENGASE en cuenta la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEPTIMO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-140 Ineficacia de traslado

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 20 de marzo de 2024. Igualmente, el Ministerio Público presento intervención dentro del término legal. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 03 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240012000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA PATRICIA GALEANO AGUDELO
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Igualmente, habiendo presentado el Ministerio Público intervención de manera oportuna, la misma será tenida en cuenta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con la C.C. No. 32.350.544 y T.P. No. 132.104del C.S.J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEPTIMO: TENGASE en cuenta la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

NOVENO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

DECIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-120 Ineficacia de traslado

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 01 de abril de 2024. Igualmente, el Ministerio Público presento intervención dentro del término legal. La parte actora presentó reforma de demanda, fuera del término oportuno, por cuanto la notificación inicial se surtió el 07 de marzo de 2024, la misma, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por tanto, el término inicial de traslado fue desde el 12 marzo de 2024 y venció el 01 de abril de 2024, a su vez el termino para reformar la demanda venció el 08 de abril de 2024 y el escrito fue presentado el 12 de abril de 2024. Finalmente, se observa que es necesario oficial al Juzgado 02 laboral del circuito de Popayán, para que envíe con destino a este expediente link del proceso 2017-052- a fin de resolver la excepción previa de cosa juzgada formulada por las demandadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240012400
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ESTHER CUORVO CARVAJAL
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Igualmente, habiendo presentado el Ministerio Público intervención de manera oportuna, la misma será tenida en cuenta.

Por otro lado, observa el despacho escrito a través del cual la parte actora presenta reforma de la demanda, para resolver, establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que

tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento

En el caso en concreto, la notificación inicial se surtió el 07 de marzo de 2024, la misma, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por tanto, el término inicial de traslado fue desde el 12 marzo de 2024 y venció el 01 de abril de 2024, por lo que a su vez el termino para reformar la demanda venció el 08 de abril de 2024, y el escrito fue presentado el 12 de abril de 2024, razón por la cual se rechazara la reforma de la demanda, por haberse presentado extemporáneamente.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a fin de que se sirva remitir vía correo electrónico el expediente digital en donde actúa como demandante **MARIA ESTHER CUORVO CARVAJAL**. Vs. **PORVENIR S.A.**, proceso identificado con radicado No. 19001310500220170005200.

Lo anterior con el fin de resolver la excepción previa de Cosa juzgada, interpuesta por los apoderados de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con la C.C. No. 32.350.544 y T.P. No. 132.104del C.S.J, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEPTIMO: TENGASE en cuenta la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: RECHAZAR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a fin de que se sirva remitir vía correo electrónico el expediente digital en donde actúa como demandante **MARIA ESTHER CUORVO CARVAJAL**. Vs. **PORVENIR S.A.**, proceso identificado con radicado No. 19001310500220170005200.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-124 Ineficacia de traslado
Porv, Protec: Previa: Cosa Juzgada

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 01 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240012800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ILDA MARIA CASTILLO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-128 Rel. Pen. Vejez

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 01 de abril de 2024. La demandada PORVENIR S.A. presenta demanda de reconvención contra la parte demandante. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240012900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH URBANO FEO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y MIN HACIENDA

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ELIZABETH URBANO FEO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., formula llamamiento en garantía contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tras manifestar que, también era deber de esta administradora en virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, brindar información o asesoramiento al momento de efectuarse un traslado de régimen. Por lo anterior, encontrando procedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de dicha entidad, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la 2213 del 13 de junio de 2022.

Además, revisada la demanda de reconvención presentada por **PORVENIR S.A.** contra la señora **ELIZABETH URBANO FEO**, se advierte que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Cptss, por lo que se admitirá y se ordena notificar por estados a la reconvenida.

Finalmente, al examinar la réplica al gestor efectuada por la parte demandada, se evidenció en la consulta SIAFP emitida por ASOFONDOS, aportada por PORVENIR S.A., se observa el historial de vinculaciones realizadas por la demandante, donde registra la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. Así las cosas, el juzgado con el fin de evitar nulidades futuras, considera necesaria la vinculación de la sociedad administradora, por lo que, se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**., ordenando que la notificación de la integrada en litis, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…"

Por lo anterior, se enviará a la integrada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**., la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ,** identificada con la C.C. No. 1.144.089.950 y T.P. No. 387.090 del C.S.J, como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA,** identificada con la C.C. No. 1.020.833.703Vy T.P. No. 369.744 del C.S.J, como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO** identificado con la C.C. No. 3.157.684 y T.P. No. 333.284 del C.S.J, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

OCTAVO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

NOVENO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **PORVENIR S.A.** a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por lo expuesto en precedencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE al llamado en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la señora **ELIZABETH URBANO FEO**

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la reconvenida señora **ELIZABETH URBANO FEO** de la demanda de reconvención interpuesta en su contra por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DECIMO CUARTO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.En consecuencia, **ENVÍESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

Link demanda de reconvención:
13DdaReconvencion20240322Fl73.pdf

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 01 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240013100
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ENRIQUE CUERVO MAZUERA
DDOS: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO,** identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S.J, como apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderado

judicial sustituto al **Dr. SERGIO IVÁN VALERO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 1.019.033.030 y T.P. No. 306.793 del C.S.J., según poder conferido.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 24-131 Ineficacia de traslado

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 03 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 10 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240013200
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HERNÁN MORENO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-132 Rel. Pen. Vejez

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 04 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240013600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILMA CAROLINA ROJAS CABRERA
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** identificado con la C.C. No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S.J, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2024-136 Ineficacia de traslado

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 22 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210047600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO RUIZ VALENCIA
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, sin embargo, una vez revisada se observa lo siguiente:

1.- No allega expediente administrativo, ni la historia laboral del demandante.

Por lo que, se inadmitirá la contestación al gestor efectuada por la demandada, otorgándosele el término de ley para que proceda con su respectiva subsanación.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que dicho término se tendrá por precluido, por lo que, se tendrá por precluido él termino.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO,** identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2021-476 Retroactivo Pensional

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada subsano la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de abril de 2024. Que en el numeral 18 del expediente digital, obra renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en el numeral 19 obra nuevo poder designado por el demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210055700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESÚS HUMBERTO PIEDRAHÍTA BECERRA
DDO: BARJUN SUMINISTROS DECORATIVOS S. A. S. hoy DEKOR GROUP S.A.S

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **BARJUN SUMINISTROS DECORATIVOS S. A. S.** hoy **DEKOR GROUP S.A.S,** presento subsanación de la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 929 del 05 de abril de 2024, se tendrá por subsanada la contestación de demanda.

Por otro lado, se observa que, con en el escrito de contestación, la demandada **DEKOR GROUP S.A.S,** presenta desconocimiento de documento, en tal sentido, de conformidad con el artículo 272 del C.G.P., el despacho se dispondrá a correr traslado a las partes.

Finalmente teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder como apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, concurriendo los requisitos del Art. 76 del Código General de Proceso, el despacho ordenara, aceptar la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder allegado visible en el numeral 19 del expediente digital, se ordenará reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA como apoderado judicial de la demandante Señor JESÚS HUMBERTO PIEDRAHÍTA BECERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte de la integrada **BARJUN SUMINISTROS DECORATIVOS S. A. S.** hoy **DEKOR GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** elevado por el apoderado de la demandada **BARJUN SUMINISTROS DECORATIVOS S. A. S.** hoy **DEKOR GROUP S.A.S,** identificado con el índice electrónico 17 -Fol. 22. de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
LINK: 17SubsanacionContestacion20240410Fl70.pdf

TERCERO: ACEPTESE la renuncia del poder conferido al **Dr. DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.107.047.945 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional 208.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de JESÚS HUMBERTO PIEDRAHÍTA BECERRA.

CUARTO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplía y suficiente para actuar a la **Dra. PAOLA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA** abogada titulado identificada con la c.c. No. 1.144.133.277 y T.P. No. 245.333 del C.S.J, como apoderada judicial del demandante Señor JESÚS HUMBERTO PIEDRAHÍTA BECERRA, en la forma y términos que indica el poder a él conferido, visible en el numeral 19 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69 hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 21-557 Prestaciones sociales. – Indem Despido Injusto -Indem Art 65
Previa: "Demanda en forma"

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada subsano la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 18 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210059100
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: ARQUIMEDES BEJARANO RODRÍGUEZ y PEDRO GARCÍA GUEVARA
DDO: CLARIOS ANDINA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **CLARIOS ANDINA S.A.S.,** presentó subsanación de la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 946 del 10 de abril de 2024, se tendrá por subsanada la contestación de demanda; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **YOUSSEF AMARA PACHÓN,** identificado con la C.C. No. 1.019.069.334 y T.P. No. 311.472 del C.S.J, como apoderado de **CLARIOS ANDINA S.A.S.**, en la forma y términos a que se refiere el poder a el otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte de la demandada **CLARIOS ANDINA S.A.S.**

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en el presente juicio señálese el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el

respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2021-591 – Reintegro -Prest sociales. – Sub. Perjuicios materiales y morales.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la entidad llamada en garantía dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término oportuno, el que venció el 01 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210059300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: MIGUEL EDUARDO VALLES IBARRA
DDO: INGEMAD DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
LLAMADO EN G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de esta.

Finalmente, reexaminada la contestación de demanda se observa que, la demandada **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** presenta desconocimiento de documento, en tal sentido, de conformidad con el artículo 272 del C.G.P., el despacho se dispondrá a correr traslado a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE,** identificado con la C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190.751 del C.S.J, como apoderado general de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: CORRER TRASLADO del **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** elevado por el apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.,** identificado con el índice electrónico 06-Fol. 12. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LINK: 06ContestaDdayLlamaGtia20220112Fl216.pdf

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2021-593 – Indem art 64 – Indem art 65 – Art 99 ley 50 del 90

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada subsano la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 18 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210059600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCIA
DDO: METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN,** presentó subsanación de la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 948 del 10 de abril de 2024, se tendrá por subsanada la contestación de demanda; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de demanda por parte de la demandada **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.**

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en el presente juicio señálese el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o

aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2021-596 – C.R.-Prest Sociales.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 18 de marzo de 2022. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220009400
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS CABEZAS LANDAZURI
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido él termino, y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **WISBERT VILLAMIL PAJOY,** identificado con la C.C. No. 16.751.269 y T.P. No. 145.939 del C.S.J, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA**

<u>MAÑANA (11:00 A.M.)</u> Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2022-094 C.R. Prestaciones Sociales
Previas: Falta de jurisdicción y competencia.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que en el numeral 16 del expediente digital, obra escrito allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA. Finalmente, le pongo de presente que, reexaminado el expediente, se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230043100
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL PAYAN CERÓN
DDO: PORVENIR S.A. y JRCIV
LITIS: SEGUROS ALFA S.A. y JNCI

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el despacho ordenara poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA (Pdf 16 fl. 01 A 04), a fin de que se sirvan manifestar lo que consideren pertinente.

Finalmente, al examinar nuevamente la demanda, se evidenció que el demandante fue calificado por SEGUROS ALFA S.A. y por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que en el presente proceso solicita la nulidad de los dictámenes rendidos por dichas entidades, por lo que, se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ordenando que la notificación de la integrada en litis, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

Por lo expuesto, se enviará a las integradas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el escrito allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA,** visto en el numeral 16 del expediente digital.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.En consecuencia, **ENVÍESE** a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

LINK: 16RtaJunraRisaralda20240409Fl4.pdf

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 69, hoy 14 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2023-431 Pensión Invalidez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1372
RAD.76001310500120240024700

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Señor **JORGE ENRIQUE MANRIQUE GRISALES,** actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **JORGE ENRIQUE MANRIQUE GRISALES,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2023 que reza: *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.779.711 expedida en Cali (V) y T.P. No.170.768 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Señor **JORGE ENRIQUE MANRIQUE GRISALES,** en la forma ytérminos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante onforme lo dispone elartículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.69, hoy 14 de mayo de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295del C.G.P.)
La secretaria,   ***MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO***

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1373
RAD.76001310500120240024800

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Señor **LUIS ALBERTO VERGARA BERNAL,** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor JORGE EMILIO PACHECO MONROY o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO VERGARA BERNAL,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor JORGE EMILIO PACHECO MONROY o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTSS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71.268.554 expedida en Medellín (A) y T.P. No.139.617 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Señor **LUIS ALBERTO VERGARA BERNAL,** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.69, hoy 14 de mayo de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria,   ***MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO***